

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** RR.IP 3537/2019 y RR.IP 3542/2019 ACUMULADOS

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP 3537/2019 y RR.IP 3542/2019 ACUMULADOS	
Comisionada Ponente: <b>MCNP</b>	Pleno: 6 de noviembre de 2019	Sentido: <b>REVOCAR</b>
Sujeto obligado: <b>Alcaldía Iztacalco</b>		
Folio de solicitud:	0424000131619	0424000132219
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"SOLICITO LA GRABACION DE LA SEGUNDA SESION DE CONCEJALES EN IZTACALCO." [SIC]	"SOLICITO LA GRABACION DE LA OCTAVA SESION DE CONCEJALES EN IZTACALCO" [SIC]
¿Qué respondió el sujeto obligado?	"Le menciono que la videograbación de las sesiones que nos ocupan se encuentra disponibles en la página web de la alcaldía de Iztacalco y en la página de YouTube Alcaldía Iztacalco TV, mismas de las que se proporciona la dirección electrónica de Internet.  <a href="http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/concejales">http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/concejales</a>  <a href="https://www.youtube.com/channel/UCw3TvpSp68Ik3IkjIT9h6oQ">https://www.youtube.com/channel/UCw3TvpSp68Ik3IkjIT9h6oQ</a>  ...[SIC]	"Le menciono que la videograbación de las sesiones que nos ocupan se encuentra disponibles en la página web de la alcaldía de Iztacalco y en la página de YouTube Alcaldía Iztacalco TV, mismas de las que se proporciona la dirección electrónica de Internet.  <a href="http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/concejales">http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/concejales</a>  <a href="https://www.youtube.com/channel/UCw3TvpSp68Ik3IkjIT9h6oQ">https://www.youtube.com/channel/UCw3TvpSp68Ik3IkjIT9h6oQ</a>  ... [SIC]
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La Información no corresponde con lo solicitado	La Información no corresponde con lo solicitado
Admisión – acumulación	11 de septiembre de 2019	
¿Qué se determina en esta resolución?	Del análisis que se realiza a las constancias que integran el expediente del presente recurso se advierte competencia del sujeto obligado para proporcionar la información toda vez que es parte de las obligaciones del Consejo que se establecen en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX respecto de las grabaciones o versiones estenográficas de las sesiones en su portal disponibles en la página de internet de la Alcaldía y en las oficinas de la secretaría técnica del Consejo. Se realizó una inspección de los enlaces proporcionados advirtiendo que las videograbaciones no se encuentra disponible. Se determina que el sujeto obligado cuenta con la videograbación por lo que debió remitirla en su respuesta, acompañado de la orientación para su consulta en las direcciones electrónicas proporcionadas en la respuesta. Asimismo se advierte que ha transcurrido más de un año de que la Ley Orgánica en comento inicio su vigencia, por lo que el sujeto obligado ha contado con el plazo suficiente para poner a disposición la información solicitada Se considera procedente <b>REVOCAR</b> la respuesta para que emita una nueva en la proporcionara las videograbaciones de las sesiones segunda y octava ordinarias.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver los expedientes **RR.IP 3537/2019 y RR.IP 3542/2019 ACUMULADOS** , a los cuales dio origen los recursos de revisión presentados por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### **ÍNDICE**

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción planteamiento de la controversia a resolver	9
CUARTA. Estudio de la controversia.	9
QUINTA. Responsabilidades	15
RESOLUTIVOS	16

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 21 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitudes de acceso a información pública, a la que marco como fecha de inicio de tramite el 5 de agosto de 2019, mismas a la que se asignado los folios **0424000131619** y **0424000132219**.

Solicitud en la que requirió lo siguiente:

0424000131619	0424000132219
"SOLICITO LA GRABACION DE LA SEGUNDA SESION DE CONCEJALES EN IZTACALCO." [SIC]	"SOLICITO LA GRABACION DE LA OCTAVA SESION DE CONCEJALES EN IZTACALCO" [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega en ambas solicitudes la de: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones: "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)".

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 15 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes de acceso mediante los oficios AIZT/STC/MJAR/218/2019 y AIZT/STC/MJAR/224/2019 ambos de misma fecha, emitido por la Secretaría Técnica del Consejo del sujeto obligado, en los que señaló:

0424000131619	0424000132219
<i>"Le menciono que la videograbación de las sesiones que nos ocupan se encuentra disponibles en la página web de la alcaldía de Iztacalco y en la página de YouTube Alcaldía Iztacalco TV, mismas de las que se proporciona la dirección electrónica de Internet.</i>	<i>"Le menciono que la videograbación de las sesiones que nos ocupan se encuentra disponibles en la página web de la alcaldía de Iztacalco y en la página de YouTube Alcaldía Iztacalco TV, mismas de las que se proporciona la dirección electrónica de Internet.</i>
<i><a href="http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/concejales">http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/concejales</a></i>	<i><a href="http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/concejales">http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/concejales</a></i>
<i><a href="https://www.youtube.com/channel/UCw3TvpSp68lk3lkjIT9h6oQ">https://www.youtube.com/channel/UCw3TvpSp68lk3lkjIT9h6oQ</a></i>	<i><a href="https://www.youtube.com/channel/UCw3TvpSp68lk3lkjIT9h6oQ">https://www.youtube.com/channel/UCw3TvpSp68lk3lkjIT9h6oQ</a></i>
<i>...[SIC]</i>	<i>... [SIC]</i>

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 6 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

0424000131619	0424000132219
<b>3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta</b> SOLICITE EL 21 DE JULIO LA GRABACIÓN DE LA SEGUNDA SESIÓN DE CONCEJALES EN IZTACALCO Y LA SECRETARIA TÉCNICA DEL CONCEJO Y SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA (DECLARACIÓN DE INTERESES), HASTA EL DÍA 16 DE AGOSTO ME RESPONDE QUE CONSULTE LA INFORMACIÓN PORQUE SE ENCUENTRA	<b>3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta</b> EL 21 DE JULIO SOLICITE LA GRABACIÓN DE LA OCTAVA SESIÓN DE CONCEJALES EN IZTACALCO Y LA SECRETARIA TÉCNICA DEL CONCEJO Y SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA (CONFLICTO DE INTERESES), HASTA EL DÍA 16 DE AGOSTO ME RESPONDE QUE CONSULTE LA INFORMACIÓN PORQUE SE ENCUENTRA PUBLICADA,

<p><i>PUBLICADA, ATIENDE CON NEGLIGENCIA MI SOLICITUD, AMPLIA SIN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN, Y NO ME ENTREGA INFORMACIÓN</i></p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</b>  <i>SOLICITE EL 21 DE JULIO LA GRABACIÓN DE LA SEGUNDA SESIÓN DE CONCEJALES EN IZTACALCO Y LA SECRETARIA TÉCNICA DEL CONCEJO Y SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA (DECLARACIÓN DE INTERESES), HASTA EL DÍA 16 DE AGOSTO ME RESPONDE QUE CONSULTE LA INFORMACIÓN PORQUE SE ENCUENTRA PUBLICADA, ATIENDE CON NEGLIGENCIA MI SOLICITUD, AMPLIA SIN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN, Y NO ME ENTREGA INFORMACIÓN</i></p> <p><b>7. Razones o motivos de la inconformidad</b></p> <p><i>ESTA NEGLIGENCIA ES CONTINUA Y AGRAVIA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN</i>  <i>Capítulo II</i>  <i>De las Sanciones</i>  <i>Artículo 264</i>  <i>[Transcribe artículo]</i>  <i>POR LO ANTERIOR SOLICITO SE DE VISTA A LOA INSTITUCIONES RESPONSABLES DE REVISAR Y SANCIONAR ESTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS” [SIC]</i></p>	<p><i>ATIENDE CON NEGLIGENCIA MI SOLICITUD, AMPLIA SIN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN, Y NO ME ENTREGA INFORMACIÓN.</i></p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</b>  <i>EL 21 DE JULIO SOLICITE LA GRABACIÓN DE LA OCTAVA SESIÓN DE CONCEJALES EN IZTACALCO Y LA SECRETARIA TÉCNICA DEL CONCEJO Y SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA (CONFLICTO DE INTERESES), HASTA EL DÍA 16 DE AGOSTO ME RESPONDE QUE CONSULTE LA INFORMACIÓN PORQUE SE ENCUENTRA PUBLICADA, ATIENDE CON NEGLIGENCIA MI SOLICITUD, AMPLIA SIN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN, Y NO ME ENTREGA INFORMACIÓN.</i></p> <p><b>7. Razones o motivos de la inconformidad</b></p> <p><i>LA AUTORIDAD PRETENDE INHIBIR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMETIENDO ILÍCITOS QUE PRETENDEN CANSARME Y DESISTIR DE ESTE DERECHO SIN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AMPLÍAN LA ATENCIÓN DE MI SOLICITUD POR ELLO Y CON FUNDAMENTO EN EL</i>  <i>Capítulo II</i>  <i>De las Sanciones</i>  <i>Artículo 264</i>  <i>[Transcribe artículo]</i>  <i>DE LA LEY DE TRANSPARENCIA APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO SOLICITO SE ORDENE LA ENTREGA INMEDIATA Y SE DE VISTA A LAS INSTANCIAS COMPETENTE PARA QUE INICIEN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES, ASIMISMO SOLICITO POR SER RECURRENTE ESTA NEGLIGENCIA EMITA UN EXHORTO A ESTA ALCALDÍA PARA ATENDER EN TIEMPO Y FORMA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y RINDAN CUENTAS A LA COMUNIDAD DE IZTACALCO” [SIC]</i></p>
---	--

**IV. Admisión.** Previo turno de los expedientes de mérito a esta Ponencia, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 11 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción

I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del análisis y estudio a los expedientes RR.IP.3537/2019 y RR.IP.3542/2019, por medio de los cuales la parte recurrente interpone recurso de revisión en contra de la Alcaldía Iztacalco, se desprende que existe identidad de partes y acciones, por lo que con fundamento en los artículos 39, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, previstos en el artículo 11 de la ley en la materia, resulta procedente ordenar la acumulación del expediente número RR.IP.3542/2019 al RR.IP.3537/2019, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Ampliación de plazo para resolver.** Con fecha 24 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El 31 de octubre de 2019, este Instituto dio cuenta de un correo electrónico recibido por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, de fecha 30 de septiembre de 2019, con número de folio 00011514 oficio AIZT/STC/MJAR/282/2019 emitido por la Subdirección de Información Pública del

sujeto obligado, mediante el cual rindió manifestaciones de ley en las que reiteró el sentido de su respuesta y precisó:

Debiendo precisar el motivo por el cual no se observó el plazo perentorio de cinco días, establecido por el artículo invocado, ya que en el mismo se señala el supuesto en el cual aplicara dicho termino, siendo que **“ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio”** situación que no se configuraba al momento de la finalización del término establecido de cinco días.

Lo anterior en virtud de que las videograbaciones de las sesiones realizadas por el *Concejo* en esta *Alcaldía*, en dicho momento, no se encontraban en las plataformas señaladas en las respuestas emitidas a la ciudadana, es decir:

<http://www.iztocalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/concejales>,  
<https://www.youtube.com/channel/UCw3TvpSp68lk3lkjIT9h6oQ>

Ya que el *Órgano Político Administrativo en Iztacalco* se encontraba en trabajos de adecuación de los elementos que las integran (*videograbaciones, documentales etc*) , con la finalidad de implementar un *micrositio*, dedicado a las actividades del *Concejo*.

Lo anterior en observancia al *Punto de Acuerdo*, emitido por la *Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México*, de fecha 17 de junio del 2019, en el cual se establece:

#### **Punto de Acuerdo**

**SEGUNDO:** Solicitese a las Alcaldías de la Ciudad de México a fin de que consideren pertinente la elaboración de un *micrositio* en su página de Internet dedicado específicamente a las actividades del *Concejo*, para que éste pueda publicar los documentos relacionados con las sesiones que realice, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México* y su Reglamento.

Y el cual se hizo del conocimiento de esta alcaldía mediante el oficio de número SG/DGJyEL/PA/CPCCDMX/364.8/2019, signado por el Lic. Luis Gustavo Vela Sánchez, Director General Jurídico y de Enlace Legislativo.

Siendo menester resaltar que lo anteriormente expuesto se puede corroborar en el desarrollo de las sesiones ordinarias *Novena, Décima y Décima Primera* del *Concejo* de esta *Alcaldía*, de los meses de junio (se entrego el *Punto de Acuerdo*) julio (se entrego la propuesta de *micrositio*) y agosto (se presento la propuesta con las modificaciones solicitadas) de la presente anualidad.

Siendo por lo señalado que esta autoridad, en primera instancia, se acogió al termino establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

IV.- Por lo referente a **“ESTA NEGLIGENCIA ES CONTINUA Y AGRAVIA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES”** es menester subrayar lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

Por eso al momento de la emisión de las respuesta recaídas a las solicitudes materia del presente recurso, se hizo una ponderación de los derechos establecidos tanto en el artículo 209 y 212 de la citada Ley, y dado que la solicitante señaló como *medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el sistema INFOMEX*, el cual no permite el envío de archivos de video, y al no haber señalado domicilio para una posible entrega, y en tanto que en la fecha de notificación de las mismas, las videograbaciones requeridas ya se encontraban en las plataformas digitales citadas en el cuerpo del presente, se llegó a la conclusión que sería de mayor beneficio para la ciudadana, señalarle los medios electrónicos en los cuales ya se encontraba lo solicitado, a ponerlo a sus disposición en la Unidad de Transparencia del órgano, lo cual hubiera implicado su traslado y el pago del disco óptico para su almacenamiento.

Con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

En sus solicitudes de información la persona ahora recurrente, requirió la grabación de la segunda y octava sesión de concejales en Iztacalco.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que:

1. “Las videograbación se encuentra disponibles en la página web de la alcaldía de Iztacalco y en la página de YouTube Alcaldía Iztacalco TV” y
2. Proporciona 2 direcciones electrónicas

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y señala la vulneración del derecho de acceso a la información.

Se advierte que una vez notificada la admisión a trámite del presente recurso de revisión se recibieron manifestaciones por parte el sujeto obligado en las que reiteró el sentido de su respuesta y además hace referencia a la implementación de un micrositio dedicado a las actividades del Concejo, aprobado en diversas sesiones ordinarias de las cuales anexa acta correspondiente.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Resulta necesario precisar que este Instituto identifica de la interposición del recurso de revisión que aun y cuando el sujeto obligado emitió una respuesta en la que señala que proporciona acceso información solicitada, sin embargo es preciso señalar que es criterio de este Instituto que no basta la orientación a consultar, en este caso, una dirección electrónica en la que ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, por lo que **se determina que el sujeto obligado debió proporcionar el archivo electrónico solicitado acompañado de la correspondiente**

**orientación para su consulta toda vez que el sujeto obligado debe de considerar en todo momento la entrega de la información en la modalidad solicitada.**

Resulta indispensable precisar que el sujeto obligado, es competente para proporcionar la videograbación solicitada en atención a lo establecido por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su artículo 93, que a la letra señala:

**TÍTULO IV  
CAPÍTULO I**

**DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES**

...

**Artículo 93. Todas sesiones, con excepción de las cerradas, deberán transmitirse a través de la página de internet de la Alcaldía;**

*Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta de la Alcaldía y en los estrados de la misma, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información; y*

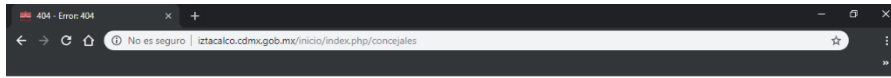
*Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o **videograbada** que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada **deberá estar disponible en la página de internet de la Alcaldía y en las oficinas de la secretaría técnica del Concejo***

**[Énfasis añadido]**

Derivado de lo anterior se advierte que el sujeto obligado no refiere mayor información respecto de los enlaces electrónicos proporcionados, es decir, no refiere que la información de la sesión se haya realizado con el carácter de cerrada por lo que en consecuencia debe contar con la mismas.

Toda vez que existe la obligación legal para la Secretaría Técnica del Consejo de realizar la grabación o versión estenográfica de las sesiones, este Instituto realizó una inspección a los 2 enlaces proporcionados por el sujeto obligado, detectando lo siguiente:

1.- <http://www.iztaccalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/concejales>



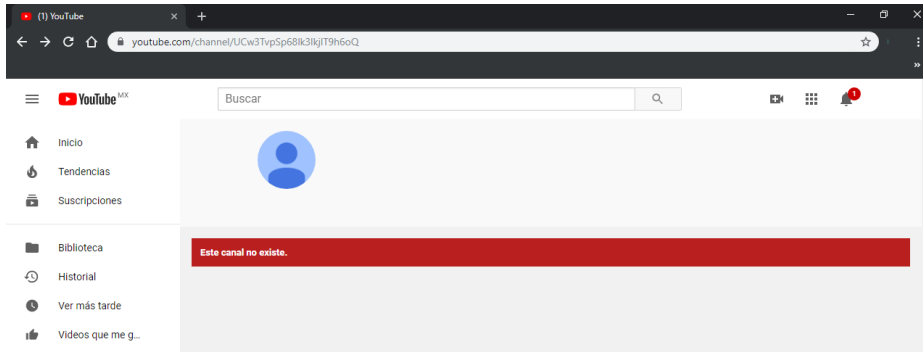
404

Componente no encontrado.

[Go Back Home](#)



2.- <https://www.youtube.com/channel/UCw3TvpSp68Ik3IkjIT9h6oQ>



En virtud de los resultados obtenidos mediante la consulta anteriormente referida se advierte que en efecto existe una vulneración al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en virtud de que si bien es cierto el sujeto obligado responde en tiempo y forma a la solicitud de información pública, también lo es que la orientación para la consulta a través de un dirección electrónica no basta para dar cumplimiento a

lo solicitado toda vez que se debe de atender a la modalidad de entrega en la que se solicita.

En consecuencia resulta necesario precisar de las manifestaciones de ley que remite el sujeto obligado se advierte que reitera el sentido de su respuesta y manifiesta que la elaboración del micrositio para la publicación de la información correspondiente se encuentra en proceso de elaboración, sin embargo la misma Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en el artículo 93 previamente señalado, refiere que la información se publicara en la *“página de internet de la Alcaldía y en las oficinas de la secretaría técnica del Concejo”* en consecuencia se advierte que el sujeto obligado estaba en condiciones de entregar con la información solicitada toda vez que remite a la consulta de los enlaces electrónicos en los que supuestamente se encontraban publicadas las videograbaciones, situación que contradice el dicho del sujeto obligado en virtud de que presupone la creación posterior de un micrositio en las meses de junio julio y agosto, conforme a las actas de las sesiones ordinarias Novena, Décima y Décima Primera del Concejo de esa Alcaldía, lo cual no justifica que durante dicho proceso se deshabiliten las direcciones electrónicas proporcionadas ambas el 15 de agosto de 2019 en las respuestas que se recurren.

Ahora bien es menester precisar que el sujeto obligado ha contado con un periodo superior a un año en el que pudo haber realizado las adecuaciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México toda vez que la presente es vigente desde el día 17 de septiembre de 2018.

De lo anterior se precisa al sujeto obligado que deberá atender las disposiciones que en materia de transparencia señala la Constitución Política de la Ciudad de México, que prevé lo referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

**D. Derecho a la información**

*1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*

*2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.*

*3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*

*4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

Este Instituto invita también al sujeto obligado a atender las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece en las fracciones II, VI y VII de su artículo 8, lo siguiente:

*“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*I...*

**II. Eficacia:** *Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

*III – V ...*

**VI. Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

**VII. Objetividad:** *Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

*IX...”*

**[Énfasis añadido]**

Asimismo se exhorta a que realice una respuesta con apego a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I - XXXVII. ...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y **garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;**

XXXIX. ...

[Énfasis añadido]

Es menester precisar que de los motivos que motivaron la interposición del recurso de revisión se desprende como agravio en contra de la persona ahora recurrente que “AMPLIA SIN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN” motivo por el cual esta Ponencia se dio a la tarea de analizar las constancias del sistema INFOMEX encontrado lo siguiente:

0424000131619

0424000132219




Derivado de lo anterior y toda vez que no se encuentran elementos para determinar la solicitud de ampliación de plazo a la solicitud, como lo refiere la parte recurrente, por lo que se considera infundado **el agravio que pretende hacer valer.**

En ese sentido , en lo que corresponde al fondo de la solicitud de información pública se advierte plena competencia del sujeto obligado para detentar y proporcionar la información que se le solicita y responder en consecuencia, por lo que este deberá recabar la información a través de sus áreas competentes y entregarla al ahora recurrente atendiendo a la modalidad solicitada o en su caso **poniendo a disposición todas las modalidades de entrega que establece la ley de la materia favoreciendo el interés del recurrente y el principio de gratuidad de la información**, así como los principios de **congruencia y exhaustividad**, *que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública*, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De igual manera se deberá de considerar lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, que señala que el Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia**, destacando el de **LEGALIDAD**, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables, en relación a la respuesta de la que se advierte la ausencia de dicha fundamentación y motivación al no responder de forma clara y específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, es decir, la entrega de la información documental solicitada. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente, es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue exhaustiva y congruente, en consecuencia atenta en contra del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y a sus requerimientos específicos, se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que **deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.**

En virtud de lo anterior, una vez acreditado que no subsiste ningún elemento de la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, se determina que la información **vulnera el derecho de acceso a la información pública** de la persona ahora recurrente y **no corresponde con lo solicitado además de carecer de la debida fundamentación y motivación**, en consecuencia se **consideran fundados los agravios hechos valer por el recurrente**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:

- *Proporcionará las videograbaciones correspondientes a las sesiones ordinarias solicitadas*
- *Pondrá a disposición todas las modalidades de entrega que establece la ley de la materia favoreciendo el interés del recurrente y el principio de gratuidad de la información.*

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**